

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 777 DE 26-01-2026

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

RESOLUCIÓN No 777

DE 26-01-2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la
INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

RESOLUCIÓN No 777

DE 26-01-2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la
INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S."*

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 777

DE 26-01-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la
INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S."

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.** con **NIT 800132312 - 1.**

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹²"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 777

DE 26-01-2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la
INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S."*

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **5052A** de fecha 04 de abril de 2023 mediante el radicado No. 20235342199722 del 4 de septiembre de 2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **WOK671** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas **WOK671** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RND, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos *(para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*¹⁵

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 777

DE 26-01-2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la
INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S."*

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)".

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **WOK671** transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **5052A** del 04/04/2023¹⁷

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. **5052A** del 04/04/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **WOK671** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) **NO TIENE MANIFIESTO DE CARGA SE REALIZO LA CONSULTA EN LA PAGINA RNDC DEL DIA DE HOY A LA S 6. 33. 21 TRANSITA DESDE CUCUTA HASTA EL BANCO Y FINALIZA EN BOSCONIA.**(...)" así:

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

¹⁷ Allegado mediante el radicado No 20235342199722 del 4 de Septiembre de 2023

RESOLUCIÓN No 777

DE 26-01-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S."

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 5052A

1. FECHA Y HORA: 2023-04-04 00:00:00

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: EL BANCO

3. PLACA: WOK671

4. EXPEDIDA: BUCARAMANGA (SANTANDER)

5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE: 0000000

7. 1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7. 1.2. Operación Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN NÚMERO: 000000

FECHA: 2023-04-04 00:00:00

8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cédula de Identidad

NÚMERO: 1005038050

NACIONALIDAD: Colombiana

EDAD: 23

NOMBRE: JAVIER ALFREDO MENENDEZ GOMEZ

DIRECCIÓN: Calle 35 n 2e 33 barrio los patios 11 Nuvionera

TELEFONO: 3213532276

MUNICIPIO: CUCUTA NORTE DE SANTANDER

10.1. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 1001892877

11.1. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 1005030650

VIGENCIA: 2025-10-26

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: INMOBILIARIA ATRIUM S.A. TIPO DE DOCUMENTO: NIT NÚMERO: 800132312

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PAISES DE FAMILIA: RAZÓN SOCIAL: No aplica TIPO DE DOCUMENTO: C.C. NÚMERO: 000000

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 AÑO: 1996 ARTICULO: 49 NUMERAL: 3 LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: No aplica NÚMERO: No aplica

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: No aplica

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCIÓN: No aplica MUNICIPIO: NO APLICA

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999) ARTICULO: No aplica NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor) NÚMERO: 00000000

FECHA: 2023-04-04 00:00:00

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga) NÚMERO: 000000

FECHA: 2023-04-04 00:00:00

17. OBSERVACIONES: NO TIENE MANIFIESTO DE CARGA SE REALIZO LA CONSULTA EN LA PAGINA RNDC DEL DIA DE HOY A LAS 8:33. 21 TRANSITA DESDE CUCUTA HASTA EL BANCO Y FINALIZA EN BOSCONIA. NO SE INMOVILIZA EL VEHICULO POR FALTA DE MEDIO IDONEO GRUA Y PARQUEADERO

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE: JOSE DANIEL RAMIREZ CALDERIN

PLACA: 043721 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE MAQUINARIA

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

1005038050

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 5052A del 04/04/2023

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de abril de 2023 al vehículo de placas **WOK671**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 00076 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

WOK671

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/04/01

Fecha Final

2023/04/06

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/26 a las 10:09:27

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
77574364	Manifiesto	00076	2023/04/04 06:51:57	TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	GUANAJAL MAGDALENA	0005038050	WOK671		2023/04/02	CE
			Consulta realizada el día	2025/05/26	a las 10:09:27						

Imagen No.2 Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas WOK671 con fecha inicial 2023/04/01 a 2023/04/06

RESOLUCIÓN No 777 DE 26-01-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S."

16.1.1,2 Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a consultar el manifiesto de carga 00076 en la plataforma del RNDC, expedido por la empresa INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S., como se muestra a continuación:



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

INMOBILIARIA Y TRANSPORTE ATRIUM S.A.S.

Nit: 8001323121

AVENIDA 7 No18 - 87 Zona Industrial

Tel: 5780544 CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Manifiesto : 00076

Autorización: 77574064



FECHA DE EXPEDICION	FECHA Y HORA RADICACION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2023/04/03	2023/04/04 06:53 am	General	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	GUAMAL MAGDALENA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES									
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD	
INMOBILIARIA Y TRANSPORTES		8001323121		AV 7A # 18N-87		5780544		CUCUTA NORTE DE	
PLACA	MARCA	PLACA SEMREMOLQUE	PLACA SEMREMOL 2	CONFIGURACION	Peso bruto	Peso bruto Remolque	COMPANIA SEGUROS SOAT		No POLIZA F. Vencimiento SOAT
WOK671	FREIGHTLINER			2	4700	0	860002184 AXA COLPATRIA SEGUROS SA		425218490 2023/09/08
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
JAVIER ALFREDO MELENDEZ		1005038650		CLL 35 N 2E -33		5780544 3213532278		C2-1005038650	LOS PATIOS NORTE DE
CONDUCTOR No. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS		No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
POSEEDOR O TENEADOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD	
INMOBILIARIA Y TRANSPORTES		8001323121							

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA										
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaliza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue		Información Destinatario / Lugar Descargue		Duenio Poliza
114	Kilogramos	8.750.00	Carga Normal	General	001006	8805025726 ARROCERA GELVEZ S.A.S		11433357812 RAMIREZ RAMIREZ DISNEY		No existe poliza
			Permiso INVAS:	ARROZEMPAQUETADO		AV 7A # 18N-87		CRR 5 N 8 28		
						CUCUTA NORTE DE SANTANDER		GUAMAL MAGDALENA		

VALORES					OBSERVACIONES					
VALOR TOTAL DEL VIAJE	1,535,123.00				LUGAR DE PAGO	CUCUTA NORTE DE SANTANDER		FECHA	2023/04/10	NO APLICA PRECINTOS CARGUE A DISTANCIA TRASBORDO AL WOL027
RETENCION EN LA FUENTE	15,351.00				CARGUE PAGADO POR		REMITENTE			
RETENCION ICA	0.00				DESCARGUE PAGADO POR		REMITENTE			
VALOR NETO A PAGAR	1,519,799.00									
VALOR ANTICIPO	0.00									
SALDO A PAGAR	1,519,799.00									

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915015 y a través del correo electrónico: atencionciudadanos@supertransporte.gov.co

Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL

Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL

Imagen 3. Manifiesto Electrónico de Carga No. 00076

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **5052A** del 04/04/2023 el vehículo de placas **WOK671** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.** con **NIT 800132312 - 1**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **WOK671** transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia

Página 8 de 16
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 777

DE 26-01-2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la
INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S."*

de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...) "*¹⁸

Así, a través del RNDC, se logra *"...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"* ¹⁹(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC *"[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)"*²⁰

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna"*. Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8²¹ y 11²², estableció la

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹⁹ Resolución 377 de 2013

²⁰ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

²¹ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²² Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

RESOLUCIÓN No 777

DE 26-01-2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la
INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S."*

obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²³

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **WOK671** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **5052A** del 04/04/2023.

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. **5052A** del 04/04/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **WOK671** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) **NO TIENE MANIFIESTO DE CARGA SE REALIZO LA CONSULTA EN LA PAGINA RNDC DEL DIA DE HOY A LA S 6. 33. 21 TRANSITA DESDE CUCUTA HASTA EL BANCO Y FINALIZA EN BOSCONIA.**(...)" así:

²³ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No 777

DE 26-01-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S."

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 5052A

1. FECHA Y HORA: 2023-04-04 00:00:00

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: DIRECCIÓN: EL BANCO TAMALAMEGUE

3. PLACA: WOK671

4. EXPEDIDA: BUCARAMANGA (SANTANDER)

5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMITRQUE: 0000000

7.1.1. Operación Metropolitana: Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operación Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN: NÚMERO: 000000

FECHA: 2023-04-04 00:00:00

8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANA

NÚMERO: 1005038650

NACIONALIDAD: Colombiana

EDAD: 23

NOMBRE: JAVIER ALFREDO MENENDEZ GOMEZ

DIRECCIÓN: Calle 35 n 2e 33 barrio los patios 11 Noviembre

TELÉFONO: 3213532276

MUNICIPIO: CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10018892877

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 1005030650

VIGENCIA: 2025-10-26

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: INMOBILIARIA ATRIUM SA

TIPO DE DOCUMENTO: NET

NÚMERO: 800132312

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE: ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA

RAZÓN SOCIAL: No aplica

TIPO DE DOCUMENTO: C.C.

NÚMERO: 00000

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ARTÍCULO: 49

NÚMERO: 3

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: No aplica

NÚMERO: No aplica

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: No aplica

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCIÓN: No aplica

MUNICIPIO: NO APLICA

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISIÓN 467 DE 1999)

ARTÍCULO: No aplica

NÚMERO: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: 00000000

FECHA: 2023-04-04 00:00:00

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: 00000

FECHA: 2023-04-04 00:00:00

17. OBSERVACIONES

NO TIENE MANIFIESTO DE CARGA SE REALIZÓ LA CONSULTA EN LA PAGINA RNDC DEL DÍA DE HOY A LAS 6:33, 21 TRANSITA DESDE CUCUTA HASTA EL BANCO Y FINALIZA EN BOSCONIA. NO SE INMOVILIZA EL VEHÍCULO POR FALTA DE MEDIO IDÓNEO GRUA Y PARQUEADERO

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JOSE DANIEL RAMIREZ CALDERIN

PLACA: 043721 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEMAS

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

FIRMA CONDUCTOR

1005038650

Imagen 4. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 5052A del 04/04/2023

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de abril de 2023 al vehículo de placas **WOK671**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 00076 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.**, así:

RESOLUCIÓN No 777 DE 26-01-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S."

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

WOK671

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/04/01

Fecha Final

2023/04/06

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/26 a las 10:09:27

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
77574064	Manifiesto	00076	2023/04/04 06:53:57	INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	GUANAL MAGDALENA	1005138650	WOK671		2023/04/03	CE
Consulta realizada el día 2025/05/26 a las 10:09:27											

Imagen No.5 Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas WOK671 con fecha inicial 2023/04/01 a 2023/04/06

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **5052A** del 04/04/2023 el vehículo de placas **WOK671** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.** con **NIT 800132312 - 1**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. 00076 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 04/04/2023 a las 06:53:57, tal y como se observa en la imagen No. 5 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. **5052A**, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas **WOK671** para realizar el respectivo control en la vía y levantó el informe a las 06:50:13 del día 04/04/2023, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Bajo este orden de ideas, este Despacho logra establecer que la empresa **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas **WOK671** transportara mercancías amparadas bajo el manifiesto Electrónico de Carga No. 00076 sin registrarlo, y remitirlo en línea y en tiempo real ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC.

RESOLUCIÓN No 777

DE 26-01-2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la
INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S."*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.** presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,

- (i) al permitir que el vehículo de placas **WOK671** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) al permitir que el vehículo de placas **WOK671** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.** con **NIT 800132312 - 1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **WOK671** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No 777

DE 26-01-2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la
INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S."*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.** con **NIT 800132312 - 1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **WOK671** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 00076 del 04/04/2023 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, verificando que los vigilados actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

RESOLUCIÓN No 777

DE 26-01-2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la
INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S."*

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.** con **NIT 800132312 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.** con **NIT 800132312 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.** con **NIT 800132312 - 1**.

ARTÍCULO 4. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.** con **NIT 800132312 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No 777

DE 26-01-2026

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la
INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S."*

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

INMOBILIARIA Y TRANSPORTES ATRIUM S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: financiero@ambientescasablanca.com²⁵
tramites@inmobiliariaatrium.com.co²⁶

Dirección: AV 7 18 N 87 - Zona industrial II
Cúcuta – Norte de Santander

Proyecto: Miguel Armando Triana Bautista – Coordinador Grupo IUIT.

²⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁵ Autorizado plataforma RUES y VIGIA

²⁶ Autorizado en VIGIA

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 5052A

1. FECHA Y HORA

2023-04-04 HORA: 06:50:13

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: EL BANCO TAMALAMEQUE

4 - EL BANCO MAGDALENA EL BANCO

0 (MAGDALENA) WI

3. PLACA: WOK671

4. EXPEDIDA: BUCARAMANGA (SANTANDER)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:0000000

NACIONALIDAD: NO APLICA

MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO

TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 0000000

FECHA: 2023-04-04 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 1005038650

NACIONALIDAD: Colombiana

EDAD: 23

NOMBRE: JAVIER ALFREDO MENENDEZ
GOMEZ

DIRECCION: Calle 35 n 2e 33 barrio
los patios 11 Noviembre

TELEFONO: 3213532276

MUNICIPIO: CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10018892877

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1005030650

VIGENCIA: 2025-10-26

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: INMOBILIARIA ATRIUM SA

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 800132312

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: No aplica

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 00000

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 3

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No aplica

NUMERO: No aplica

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: No aplica

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: No aplica

MUNICIPIO: NO APLICA

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 00000000

FECHA: 2023-04-04 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: 000000

FECHA: 2023-04-04 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

NO TIENE MANIFIESTO DE CARGA SE RELIZO LA CONSULTA EN LA PAGINA RNDIC DEL DIA DE HOY A LAS 6.33. 21 TRANSITA DESDE CUCUTA HASTA EL BANCO Y FINALIZA EN BOSCONIA. NO SE INMOVILIZA EL VEHICULO POR FALTA DE MEDIO IDONEO GRUA Y PARQUEADERO

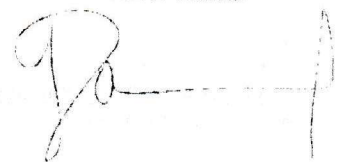
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JOSE DANIEL RAMIREZ CALDERIN

PLACA: 043721 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEMAG

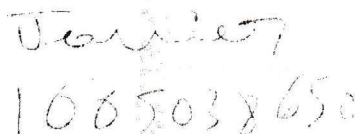
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR


1005038650

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN TOMA DE POSESIÓN PARA ADMINISTRAR

Sigla: COOPERAN EN TOMA DE POSESIÓN PARA ADMINISTRAR

Nit: 890907638-1

Domicilio principal: ANDES, ANTIOQUIA, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 21-000972-24

Fecha inscripción: 03 de Marzo de 1997

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2021

Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 50 49 A 52

Municipio: ANDES, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico: info@delosandescooperativa.com

Teléfono comercial 1: 8414741

Teléfono comercial 2: 3117641088

Teléfono comercial 3: No reportó

Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 50 49 A 52

Municipio: ANDES, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: info@delosandescooperativa.com

Teléfono para notificación 1: 8414741

Teléfono para notificación 2: 3117641088

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN TOMA DE POSESIÓN PARA ADMINISTRAR SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que mediante certificado especial del 28 de enero de 1997, expedido por la Dancoop, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o., del Decreto 0427 del 05 de marzo de 1996, en el cual se indica el reconocimiento de Personería Jurídica según Resolución 0750 del 14 de junio de 1961, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 3 de marzo de 1997, del libro 1o., bajo el No. 1019, fue constituida la Entidad sin ánimo de lucro denominada:

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

GOBERNACION DE ANTIOQUIA

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

TOMA DE POSESIÓN: Que por Resolución Nro.2019300005705 del 08 de noviembre de 2019, la Superintendencia de la Economía Solidaria, registrada en esta Cámara el 13 de noviembre de 2019, en el libro III, bajo el No. 724, resuelve tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA - COOPERAN identificada con el Nit No. 890.907.638-1, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Mediante Resolución 2019331007735 del 19 de diciembre de 2019 de la Superintendencia de Economía Solidaria, inscrito(a) en esta cámara el 23 de enero de 2020, bajo el No. 16 del libro III se resolvió prorrogar por dos (2) meses el término de la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA - COOPERAN identificada con el Nit No. 890.907.638-1.

TOMA DE POSESIÓN: Que por Resolución Nro. 2020331003265 del 06 de marzo de 2020, la Superintendencia de la Economía Solidaria, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 16 de abril de 2020 bajo el número 127 del libro III del registro de entidades sin ánimo de lucro, resuelve ordenar la toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. - COOPERAN identificada con el Nit No. 890.907.638-1, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Mediante Resolución 2021331001155 del 03 de marzo de 2021 de la Superintendencia de Economía Solidaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2021 con el No.102 del Libro III, se resolvió prorrogar por seis (6) meses el término de la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocio COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA - COOPERAN, identificada con el Nit 890.907.638-1.

Mediante Resolución No.2021331005805 del 30 de agosto de 2021 de la Superintendencia de Economía Solidaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de septiembre de 2021 con el No.606 del Libro III, resuelve prorrogar por seis (6) meses el término de la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocio COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA - COOPERAN, identificada con el Nit 890.907.638-1.

TOMA DE POSESIÓN ECONOMÍA SOLIDARIA PARA LIQUIDAR: Que por Resolución No. 20224400076942, del 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2022, con el No. 48, del libro III, se ordena la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. - COOPERAN, identificada con Nit. 890.907.638-1. de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 del 2010. Adicionalmente se dispuso fijar en un (1) año el término de la medida de toma de posesión para liquidar.

TOMA DE POSESIÓN ECONOMÍA SOLIDARIA PARA LIQUIDAR: Que por Resolución

No.2023331001085 del 02 de marzo de 2023, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de marzo de 2023, con el No.71 del Libro III, resuelve prorrogar por un (1) año el termino del proceso de liquidacion forzosa administrativa de la cooperativa de Caficultores de Andes Ltda - COOPERAN, identificada con el Nit.890.907.638-1 de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 del 2010.

TOMA DE POSESIÓN PARA ADMINISTRAR: Por Resolución No.2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2026, con el No.10 del Libro III, resuelve:

ARTÍCULO 1. - TERMINAR la medida de toma de posesion para liquidar de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. - COOPERAN, identificada con NIT. 890.907.638-1, ordenada mediante la Resolución No. 20224400076942 del 10 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, con domicilio principal en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, ubicado en la carrera 50 No. 49A-52 e inscrita en la Camara de Comercio de Medellin, Antioquia; y, en consecuencia, ADOPTAR la medida de toma de posesión para administrar por el término de un (1) año.

PROCESOS ESPECIALES

PRORROGA DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA: Que por Resolución No.2025330001025 del 20 de febrero de 2025, de la Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2025, con el No.82 del libro III, Resuelve prorrogar por seis (6) meses el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. - COOPERAN.

PRORROGA DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA: Que por Resolución No.2025140004275 del 20 de agosto de 2025, de la Superintendencia de Economía Solidaria-Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2025, con el No.595 del libro III, Resuelve prorrogar por cuatro (4) meses el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. - COOPERAN.

DISOLUCIÓN

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Resolución No. 20224400076942, del 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, inscrito(a) en esta cámara de comercio el 16 de marzo de 2022, con el número 49, del libro III.

OBJETO SOCIAL

Su objeto principal es el de promover y mejorar permanentemente las condiciones económicas, sociales y culturales de los asociados procurando el desarrollo integral de los mismos. Buscará con su acción no solo el beneficio del asociado sino el de los miembros de su familia, el desarrollo de la comunidad y de la región donde opera.

Para el cumplimiento de este objeto la Cooperativa podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que tengan relación con el mismo y con la adecuada prestación de sus servicios, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o contractuales.

OBJETIVOS GENERALES: COOPERAN tiene como objetivos generales de su acuerdo cooperativo los siguientes:

- a. Velar por el desarrollo integral del asociado, su familia y la región.
- b. Fomentar entre los asociados la educación cooperativa y pertinente de modo que enriquezca el sentido de pertenencia e identidad con el cooperativismo.
- c. Consolidar su dirección y administración, de tal manera que su dinámica contribuya al logro de los objetivos institucionales, dentro del marco y ejercicio de la participación democrática.
- d. Apoyar y contribuir al desarrollo del sector Cooperativo.
- e. Propiciar el desarrollo regional y la preservación del medio ambiente.

ACTIVIDADES Y SERVICIOS A DESARROLLAR: Para cumplir su objeto, la Cooperativa podrá desarrollar, las siguientes actividades y servicios:

- a. Comercialización de café.
- b. Industrialización del café, tales como trilla, torrefacción, productos de valor agregado y otros.
- c. Exportación de café.
- d. Comercialización de insumos agrícolas, materiales y bienes en general.
- e. Crédito.
- f. Educación.
- g. Bienestar Social.
- h. y las demás que ameriten su expansión y desarrollo.

Todas las actividades y servicios, aún las sociales, deberán ser costeables y operar con criterio de eficiencia y eficacia.

Los diferentes planes, programas y servicios para desarrollar cada una de estas actividades, serán objeto de estudios técnicos, económicos, humanos y sociales, por parte del Consejo de Administración, órgano que los reglamentará mediante acuerdos.

PARÁGRAFO: La ejecución de los diferentes planes, programas y servicios de cada una de las actividades de la cooperativa podrán adelantarse por medio de convenios celebrados con entidades especializadas.

PATRIMONIO

\$11.090.629

NOMBRAMIENTOS

Por Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2026, con el No. 12 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
AGENTE ESPECIAL	LUIS HERNANDO LOAIZA GALLEGO	C.C. 93.360.788
REVISORES FISCALES		

Por Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2026, con el No. 11 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	ABC BUSINESS & CONSULTING S.A.S.	NIT 830.091.106-2

Por Comunicación del 18 de diciembre de 2025, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2026, con el No. 11 del Libro III, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JONNATHAN REYES GOMEZ	C.C. 9.772.780 T.P. 153194-T
PODERES		

Acto: PODER OTORGAMIENTO ECONOMIA SOLIDARIA
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 555 Fecha: 2025/08/13
NOTARIA ÚNICA DE ANDES
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JULIAN GUILLERMO SANTOS HERNANDEZ
Identificación: 1010214850
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2025/09/22 Libro: 3 Nro.: 648

Facultades del Apoderado:

Para que en su nombre y representación ejecute y celebre entre otros, los siguientes actos y contratos:

Para que actúe como apoderado general para asuntos judiciales y represente legalmente a GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA en su calidad de agente liquidador de la Cooperativa Caficultores de Andes Ltda en liquidación Forzosa Administrativa y en su nombre y representación pueda:

1. Comparecer y representar judicial o extrajudicialmente a GUILLERMO ALIRIO GAVIRIA ZAPATA en su calidad de agente liquidador para la Cooperativa Caficultores de Andes Ltda en liquidación Forzosa Administrativa, en todo tipo de audiencias de conciliación que se adelante los despachos judiciales ante autoridades administrativas, entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, para lo cual cuenta con expresa facultad de conciliar, transigir o desistir.

2. Asistir en calidad de representante legal a cualquier diligencia, judicial o administrativa de carácter procesal en la que se requiera a la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda en Liquidación Forzosa Administrativa o a sus representantes.

3. Comparecer y representar legalmente a la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda en Liquidación Forzosa Administrativa en cualquier diligencia en la que se cite a su representante legal, ya sea para la practica de reconocimiento, documento, confesión absolver interrogatorio de parte requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales, civiles, penales fiscales, policivas laborales o contencioso administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal.

4. Actuar en calidad de parte como representante judicial de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. en Liquidación Forzosa Administrativa para la cual podrá presentar solicitudes de conciliación derechos de petición, tutelas, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva. Tramitarlas y llevarlas hasta su culminación bien sea directamente o a través de designación de apoderados especiales para lo cual cuenta con amplias facultades como las de: presentar y solicitar pruebas absolver interrogatorio de parte, confesar interponer recursos ordinarios y extraordinarios proponer excepciones nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, allanarse, desistir, declarar bajo juramento a nombre de la Cooperativa de Caficultores de Andes, y en todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. en Liquidación Forzosa Administrativa.

5. Asumir, bien sea directamente o por intermedio de designación de apoderados especiales para el efecto, la defensa judicial de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda, en Liquidación Forzosa Administrativa cuando figure como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso o acción ordinaria, contenciosa o constitucional. Hasta la culminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con la expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falso, transigir y en fin todas las facultades inherentes a la finalización de dichos procesos.

6 Comparecer directamente o designar apoderados especiales para representar a la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. en Liquidación Forzosa Administrativa como tutelada, tutelante, demanda, demandante, interviniente o coadyuvante, en general, en cualquier escenario en el que ostente la calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción, que curso ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control.

7. Representar a GUILLERMO ALIRIO GAVIRIA ZAPATA, como agente liquidador de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda en Liquidación Forzosa Administrativa ante cualquier corporación, entidad financiera, empleado y/o servidores de las distintas ramas del poder publico y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial de cualquier petición actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyudante de cualquiera de las parte, para iniciar y seguir hasta su terminación de los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas. Para que asuma la personería ante cualquier autoridad cuando se estime conveniente y necesario, de tal modo que, en ningún

caso, la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda en Liquidación Forzosa Administrativa quede sin representación legal.

8. Otorgar, sustituir y reasumir poderes especiales, cuando lo estime necesario

SEGUNDO: Que el poder contenido en esta escritura es amplio, pues por no haber enumerados facultades ha de entenderse que quedan excluidos los actos no contenidos en la enumeración, toda vez que la intención del PODERDANTE consiste en que su APODERADO GENERAL lo represente siempre que lo estime Conveniente, activa o pasivamente, judicial o extrajudicialmente y en todo tipo de procesos sin importar la cuantía o su naturaleza.

TERCERO El presente poder tendrá una duración de tres meses.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la Entidad sin ánimo de lucro ha sido reformada por los siguientes documentos:

Acta No. 028, del 2 de diciembre de 2000, de la Asamblea General.

Acta No. 06, del 22 de julio de 2005, de la Asamblea General de Delegados.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL: Que según Sentencia Nro. 004 de diciembre 19 de 2006, registrada en esta Cámara el 13 de marzo de 2007, en el libro 1, bajo el Nro. 571, se declara la nulidad de los literales g) del artículo 46, b) y c) del artículo 74 de los estatutos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, COOPERAN, aprobados mediante Acta Nro. 6 del 22 de julio de 2005 dentro de la XXXIV Asamblea General Extraordinaria de Delegados.

Acta No. 08, del 22 de marzo de 2007, de la Asamblea General de Delegados.

Acta No. 10, del 12 de abril de 2008, de la XXXVIII Asamblea General Extraordinaria de Delegados.

Acta No.12 del 18 de marzo de 2010, de la XL Asamblea General de Delegados.

Acta No.18, del 24 de marzo de 2015, de la XLVI Asamblea Ordinaria de Accionistas.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento

Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4631
Actividad secundaria código CIIU: 4719
Otras actividades código CIIU: 6492

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$272,443,999,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4631

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	70331
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	financiero@ambientescasablanca.com - financiero@ambientescasablanca.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0777 - CSMB
Fecha envío:	2026-01-27 11:49
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2026/01/27
Hora: 11:55:05

Tiempo de firmado: Jan 27 16:55:05 2026 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2026/01/27
Hora: 11:55:49

Jan 27 11:55:49 s12146759 postfix/smtp[3342508]: 3C2CD1E0121B: to=<financiero@ambientescasablanca.com>, relay=ambientescasablanca.com[190.8.176.115]:25, delay=45, delays=0.09/0/20/24, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1vkmLy-000000002xf-3n5Y)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2026/01/27
Hora: 12:06:13

Dirección IP 181.49.132.178
Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)

Lectura del mensaje

Fecha: 2026/01/27
Hora: 12:06:21

Dirección IP 181.49.132.178
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/144.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0777 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330007775.pdf	b84decbc81ffa3e92fb26d3432c5791e76c1851ae0aaa88d4f4577fdecde2060

Descargas

Archivo: 20265330007775.pdf **desde:** 181.49.132.178 **el día:** 2026-01-27 12:06:46

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECT-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	70332
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	tramites@inmobiliariaatrium.com.co - tramites@inmobiliariaatrium.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0777 - CSMB
Fecha envío:	2026-01-27 11:49
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2026/01/27
Hora: 11:55:04

Tiempo de firmado: Jan 27 16:55:04 2026 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2026/01/27
Hora: 11:55:54

Jan 27 11:55:54 s12146759 postfix/smtp[3341144]: A0F451E01298: to=<tramites@inmobiliariaatrium.com.c
o >, relay=inmobiliariaatrium.com.co[190.8.176.115]:25, delay=49, delays=0.09/0/21/29, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1vkmLy-000000002xP-1xsu)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2026/01/27
Hora: 12:00:51

Dirección IP 181.78.73.45
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/144.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

[Descargas](#)

Archivo: 20265330007775.pdf **desde:** 181.78.73.45 **el día:** 2026-01-27 12:00:54

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co